

**REGLAMENTO DE DERRAMA, EJECUCIÓN Y COBRO DE LAS OBRAS QUE REALICEN
LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

Publicado en el Periódico Oficial No. 20,

de fecha 20 de Julio de 1981, Sección II.

GENERALIDADES.- De los Artículos 14 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y de los Artículos 21 y 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 1o.- De acuerdo con lo previsto por el Artículo 2do. de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, corresponde a cada una de dichas Comisiones en los Municipios de Mexicali, Tijuana-Tecate y Ensenada, ejecutar directamente o por contratación, las obras necesarias para la realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras.

ARTICULO 2o.- Las obras, que para realizar este objeto, ejecuten las Comisiones, serán las necesarias para la captación, conducción, tratamiento y distribución de los sistemas de agua potable, así como su reposición, reparación y mantenimiento y las obras necesarias, principales y secundarias, para el establecimiento, reposición, reparación y mantenimiento del alcantarillado de aguas negras, que incluye descargas domiciliarias, atarjeas, sistema de redes, colectores, sistemas de bombeo, emisores y tratamiento.

DE LAS OBRAS

ARTICULO 3o.- Cuando las obras a que se refieren los dos Artículos anteriores se ejecuten de acuerdo con la Ley de Planeación y Urbanización del Estado de Baja California, la Junta General de Planeación y Urbanización del Estado y los consejos de Colaboración Municipal, en su caso, deberán coordinarse con las Comisiones Estatales de Servicios Públicos en cada Municipio en donde se vaya a efectuar la obra.

ARTICULO 4o.- Podrán promover las obras a que se refieren los Artículos 1ro. y 2do. de este Reglamento.

a.- Los propietarios o poseedores de inmuebles de la zona beneficiada que representen cuando menos un 30%.

b.- El Director General de cada una de las Comisiones.

c.- Cualquiera de los miembros del Consejo de Administración de las mismas Comisiones.

ARTICULO 5o.- Al promoverse la realización de cualquiera de estas obras el Director General de cada Comisión procederá a realizar todos los estudios técnicos correspondientes a los diversos aspectos de la obra, tales como costos, precios unitarios, especificaciones, bases para calcular la cuota que a cada poseedor o propietario beneficiado corresponda cubrir, proyecto de contrato de la obra si es el caso, financiamiento y sus bases.

DE LA APROBACION DE LA REALIZACION DE LA OBRA

ARTICULO 6o.- Una vez que el estudio cinco esté completo, será sujeto a la aprobación del Consejo de Administración de la Comisión Estatal en donde se realizará la obra, ya que es

requisito indispensable para iniciar la obra y para que sea obligatorio el pago de la misma por los propietarios o poseedores de predios beneficiados.

ARTICULO 6o. BIS.- Fue adicionado este nuevo artículo por Acuerdo, publicado en el periódico Oficial No. 1, de fecha 10 de enero de 1986, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotencatl Leyva Mortera. 1983-1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6o. BIS.- Tratándose de obras de emergencia que impliquen la necesidad de una reparación inmediata, se procederá como sigue:

a).- La Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio que corresponda aprobará la obra y procederá a realizarla;

b).- El costo de la obra será el que se erogare en la ejecución de la misma y será fijado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos, se derramará entre los propietarios de los predios beneficiados en proporción de la superficie de cada uno de ellos. Para fijar el precio se tomará en cuenta todos los factores que especifica el artículo 7 de este Reglamento;

c).- El monto de lo que deba pagar cada usuario se notificará en los términos del artículo 14 de este Reglamento;

d).- El recurso de inconformidad previsto en la fracción II del artículo 15 de este Reglamento, se concede a los propietarios de predios beneficiados con la ejecución de obras de emergencia.

DE LA DERRAMA DEL COSTO DE LA OBRA

ARTICULO 7o.- El costo de la obra se derramará totalmente entre los predios beneficiados, en proporción a la Superficie de cada uno de ellos. Se considerará como parte del costo, el precio de rellenos, consolidación de cepas, reposición de pavimentos, reubicación de cordones de banquetas y albornates y postería de alumbrado público, financiamiento, indemnizaciones, en fin todos los aspectos que afecten al valor de la obra.

ARTICULO 8o.- Las Superficies beneficiadas que estén exentas por Ley del pago de las obras, no se tendrán en cuenta para efecto del cálculo de la derrama de la cuota entre los predios beneficiados.

DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

ARTICULO 9o.- Si las Comisiones ejecutan las obras por el sistema de contratación, los contratos deberán incluir estipulaciones pormenorizadas sobre precios, las bases que permitan su liquidación, forma de pago, especificaciones, calidad de materiales, tiempo de ejecución, cláusulas penales para el caso de incumplimiento y garantías que deberán otorgar los contratistas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 10.- Los contratos de obras que celebren las Comisiones, serán publicados en extracto en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los diez días siguientes a su celebración.

ARTICULO 11.- Podrá el Ejecutivo del Estado otorgar su aval a los contratos de obras que celebren las Comisiones o al financiamiento que tuvieren que contratar previa la autorización correspondiente del Congreso del Estado en cada caso.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 12.- Una vez que el Consejo de Administración de una Comisión haya otorgado su aprobación a la ejecución de las obras, en los términos del estudio técnico que haya

presentado el Director General de la Comisión respectiva, se procederá a publicar en uno de los periódicos de mayor circulación del Municipio en donde se vayan a ejecutar las obras, un extracto del proyecto aprobado, que contendrá cuando menos la descripción de la obra, su costo, los precios unitarios, y bases para calcular la derrama del costo que corresponda cubrir a cada predio beneficiado.

ARTICULO 13.- Una vez hecha la publicación antes mencionada, el Director General de la Comisión que vaya a realizar la obra, procederá a notificar a cada uno de los poseedores o propietarios de los predios beneficiados con la obra, haciéndoles saber todas las características de la misma a que se refiere el Artículo anterior, especificando la cuota que le corresponde pagar.

ARTICULO 14.- La notificación se hará personalmente en el domicilio de cada uno de los poseedores o propietarios de los predios beneficiados, siguiéndose el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, las citaciones se harán por edictos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación en la Ciudad en donde se vaya a realizar las obras. Se entiende que el domicilio de una persona se ignora cuando no lo hubiere notificado a la Recaudación de Rentas del Estado, en el Municipio correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 35 del Código Fiscal del Estado.

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 15.- Se establece un recurso de Inconformidad a favor de los propietarios o poseedores de los predios que resultaren beneficiados con las obras que se notifica, en los siguientes casos:

I.- En general para oponerse a la realización de la obra:

a.- Por no ser la misma necesaria.

b.- Por error o defecto de los estudios técnicos que sirven de base para la ejecución de la obra y

c.- Por violación al procedimiento establecido en este reglamento.

II.- Contra el monto de la cuota notificada a cada propietario o poseedor de predio beneficiado por error de cálculo.

Los recursos de inconformidad que se presenten con fundamento en la Fracción I y en la Fracción II, del presente Artículo, deberán ser interpuestas por separado.

ARTICULO 16.- Las inconformidades en los casos de la Fracción I del Artículo 15, serán resueltas por el C. Gobernador del Estado, Presidente del Consejo de Administración de la Comisión que corresponda y los fundados en la Fracción II del mismo Artículo, por el Director General de cada Comisión.

ARTICULO 17.- Los recursos de inconformidad presentados en los términos de la Fracción I del Artículo 15, solamente serán admisibles y se le dará trámite, si dicho recurso es interpuesto cuando menos por los propietarios o poseedores que representen el 30% de la superficie que será beneficiada con la obra. Si no se reúne dicho porcentaje el recurso se desechará de plano por considerarse que la obra ha sido aprobada por la mayoría de los propietarios o poseedores de predios beneficiados.

ARTICULO 18.- El trámite del recurso estará a cargo del Director General de cada Comisión, quién autorizará los acuerdos y notificaciones correspondientes y admitirá y desahogará las pruebas, hasta poner los expedientes en estado de resolución.

ARTICULO 19.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Expresará el nombre y domicilio del recurrente, así como el predio o predios que resultaren beneficiados con la obra.

b.- Mencionará con precisión el acto que le cause agravio.

c.- Hará una relación sucinta de los motivos de inconformidad.

d.- Ofrecerá las pruebas que pretendan se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente cuando el recurso se interponga por el representante legal del inconforme.

Igualmente se acompañará al escrito inicial de inconformidad el título que acredite como propietario o poseedor al inconforme de uno o más inmuebles de la zona beneficiada o en su defecto certificado del Registro Público de la Propiedad o de la Recaudación de Rentas del Estado.

ARTICULO 20.- El recurso de inconformidad se interpondrá precisamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a que se refieren los artículos 13 y 14 de este Reglamento. La presentación del escrito se hará precisamente ante el Director General de la Comisión que corresponda y se tendrá como fecha de presentación, de aquella que se le anote en la Oficialía de Partes correspondiente. Si el recurso se interpone extemporáneamente será desechado de plano.

ARTICULO 21.- Las pruebas documentales deberán ser ofrecidas y exhibidas al presentar el escrito de inconformidad a menos de no estar a disposición del oferente, caso en el cuál deberá señalar los archivos particulares u oficinas en donde podrán obtenerse esos elementos probatorios.

ARTICULO 22.- La prueba pericial deberá ofrecerse en el escrito de inconformidad, en el cuál se indicarán con precisión los puntos sobre los que versará y se designará perito, quien deberá tener título debidamente registrado en la profesión relativa a la materia sobre la cuál deberá emitir su opinión, salvo que se trate de actividades consideradas no profesionales por la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional en el Estado. De no cumplir con los requisitos que se indican, la prueba se desechará de plano.

El recurrente deberá presentar al perito en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se admitió el recurso a fin de que acepte su cargo. El perito exhibirá su dictamen dentro de los 15 días siguientes al de su aceptación.

Si no se presenta el perito o este no acepta el cargo o no se exhibe el dictamen dentro de los plazos señalados, la prueba se declarará desierta.

No se admitirán la prueba testimonial ni la confesional.

ARTICULO 23.- Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de 30 días que podrá ser prorrogado por una sola vez.

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 24.- Concluído el término de recepción de pruebas se pronunciará el fallo respectivo.

ARTICULO 25.- La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad no se sujetará a regla especial alguna, bastando para su legalidad que se ocupe de los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decida lo conducente sobre las pretensiones de éste.

ARTICULO 26.- La resolución que ponga fin al recurso se notificará al recurrente o a su representante legal dentro de los cinco días siguientes a su fecha, en el domicilio que haya señalado en su escrito de inconformidad.

ARTICULO 27.- En el caso de inconformidad con base en la Fracción I del Artículo 15, si es el caso de tramitar el recurso y resolver por haberse opuesto los propietarios o poseedores que representan más del 30% de las áreas beneficiadas, se acumularán todas las oposiciones para ser resueltas en un solo fallo.

ARTICULO 28.- La resolución que dicte el C. Gobernador del Estado, Presidente del Consejo de Administración de la Comisión respectiva en el caso de la Fracción I del Artículo 15, será publicado una sola vez, en extracto, en el Periódico Oficial del Estado; si la resolución fuere favorable a la oposición se archivará el proyecto sin que ello sea obstáculo para que pueda reestructurarse nuevamente, en cuyo caso se reiniciará todo el proceso. Si se desecha la oposición o bien si ésta no representó el 30% de la superficie de los predios beneficiados se continuará el trámite que marca este Reglamento para la realización y ejecución de la obra proyectada.

ARTICULO 29.- En el caso de que se interponga el recurso en los términos de la Fracción I del Artículo 15 de este Reglamento y ésta sea admisible, por haber recurrido los propietarios o poseedores que representen el 30% de la superficie de los predios beneficiados, se suspenderá todo el procedimiento hasta que sea resuelto el recurso.

En caso de que se interponga el recurso con base a la Fracción II del mencionado Artículo 15, se suspenderá el cobro de la cuota que corresponda pagar a cada uno de los recurrentes, si estos garantizan en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal del Estado el pago de dicha cuota, hasta que sea dictada la resolución correspondiente.

DE LOS PAGOS

ARTICULO 30.- La falta de pago de dos mensualidades consecutivas, hará exigible la totalidad del crédito.

ARTICULO 31.- La demora en los pagos generarán recargos en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 32.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados que renuncien a los plazos a que tienen derecho y cubran la totalidad de los saldos a su cargo dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la cuota que les corresponda pagar, gozarán de una bonificación equivalente al financiamiento cargado en la derrama de cuotas.

DE LAS CUOTAS

ARTICULO 33.- Las cuotas que en los términos de la Ley y de éste Reglamento corresponda cubrir a los beneficiados, tendrán el carácter de créditos fiscales objetivos como gravamen real sobre el inmueble beneficiado, pudiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad sin costo alguno y se harán efectivos al venderse los términos fijados para cada caso, aplicando los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 34.- Corresponde a cada Comisión la percepción y cobro de las cuotas y respecto de aquellas que no hubieren sido pagadas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las oficinas recaudadoras del Estado, conforme a los procedimientos

establecidos en el Código Fiscal. Las oficinas recaudadoras podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo. Logrado el pago las oficinas ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadoras.

ARTICULO 35.- Los Notarios y demás funcionarios administrativos y judiciales que intervengan en actos o contratos que impliquen transmisión del dominio, constitución de servidumbres y garantías reales de inmuebles, no autorizarán ningún acto, contrato o trámite si no se les comprueba que el inmueble de que se trate no tiene adeudos o está al corriente en el pago por concepto de obras de agua o drenaje, mediante constancia oficial que expida cada una de las Comisiones. Estarán obligadas además a advertir al adquirente o acreedor, que el citado inmueble está o puede estar afecto a los pagos por dicho concepto haciéndolo constar en la escritura o instrumento respectivo. El Notario y demás funcionarios administrativos o judiciales que no den cumplimiento a lo anterior serán solidariamente responsables del pago que debe hacerse a la Comisión.

ARTICULO 36.- En todo lo que no esté previsto en este Reglamento para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS:

1o.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

2o.- Queda sin efecto cualquier disposición reglamentaria que se oponga a este Reglamento.

Mexicali, B. Cfa., a 29 de Mayo de 1981.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO ENCARGADO

DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.

C. ARMANDO GALLEGOS MORENO.

(Rúbrica)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO

DE LA SECRETARIA GRAL. POR MINISTERIO DE LEY.

LIC. RAUL POMPA VICTORIA.

(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 1, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1986, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-1989; POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 6o. BIS.

UNICO.- La presente Reforma y Adición al Reglamento de que se trata entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California a los dieciséis días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RUBRICA)